

REGLAMENTO (CEE) Nº 2889/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 8528 10 originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 8528 10, originarios de Tailandia, el plafón individual se establece en 4 631 000 ecus; que en fecha de 30 de junio de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 6 de octubre de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1055	8528 10 40	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-proyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen. Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores:
	8528 10 50	
	8528 10 71	
	8528 10 73	
	8528 10 75	
	8528 10 78	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).